

SCI-103-2026

Cartago, 11 de febrero de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.931
“REFORMA DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y
PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN”**

Estimable jefatura de área, comisión y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3439, Artículo 10, del 11 de febrero de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas

directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.

10. Sostenibilidad. Se desarrollarán acciones orientadas a la diversificación de sus fuentes de ingresos y el eficiente control de sus gastos, acorde a la planificación institucional, para alcanzar el equilibrio económico y ambiental de la Institución en el largo plazo, así como las sinergias que puedan lograrse con el sistema de educación costarricense y las alianzas con entes públicos, privados e internacionales. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.**

... (La negrita es proveída)

6. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.931, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.931	REFORMA DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0415-2025 19-08-2025	SCI-678-2025 20-08-2025

7. Mediante oficio AL-907-2025 con fecha de recibido 06 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó, respecto a la consulta legislativa relacionada con el proyecto de ley indicado previamente, lo siguiente:

...

Oficio	SCI-678-2025
Expediente	Nº24.931 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Jurídicos el 6 de agosto del 2025)
Nombre	Reforma De La Ley General De Control Interno Para El Fortalecimiento De Las Auditorías Internas Y Prevención De La Corrupción
Objeto	Reformas a algunos artículos claves de la Ley General de Control Interno, para el robustecimiento y mejor alcance de los fines de las auditorías públicas: El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos <u>incurrirán en responsabilidad administrativa cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable, salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</u> El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos <u>también incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y las demás personas funcionarias de la auditoría interna, según lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</u>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponde al original)

8. También se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por la Auditoría Interna, mediante oficio AUDI-152-2025, fechado 28 de agosto del 2025, suscrito por el Lic. José Mauricio Pérez Rosales, M.Sc., auditor interno, dirigido a la señora Daniela Agüero Bermúdez, jefa del Área de Comisiones Legislativas VIII de la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional; las cuales se extraen a continuación:

...

Original	Observaciones
REFORMA DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO PARA EL	Se debe corregir la palabra "fortalecimiento" por "fortalecimiento".

FORTALECEMIENTO (sic) DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN	
ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:	Se debe corregir la fecha de aprobación de la Ley General de Control Interno que corresponde al 31 de julio de 2002, con vigencia a partir del 4 de setiembre de 2002.
Artículo 20- Obligación de contar con auditoría interna	
De conformidad con las funciones que deben realizar las auditorías internas del sector público costarricense, así como las normas de auditoría para el sector público emitidas por la Contraloría General de la República, todos los entes públicos y órganos sujetos a esta ley tendrán auditorías internas.	Se sugiere se valore modificar al final del párrafo que señala "...tendrán auditorías internas", por la frase: "...contarán con una Auditoría Interna". Lo anterior evitará la duplicidad de roles, pues puede entenderse que cada ente puede tener más de una auditoría Interna.
ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, del 31 de julio del 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:	Se debe corregir la fecha de aprobación de la Ley General de Control Interno que corresponde al 31 de julio de 2002, con vigencia a partir del 4 de setiembre de 2002.
Artículo 27- Asignación de recursos	
El jerarca de los entes y órganos sujetos a esta ley deberán dotar de al menos un tres por ciento (3%) de presupuesto anual y total, y asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión.	La disposición de un porcentaje mínimo por asignar a las auditorías del sector universitario podría rozar la autonomía con que cuentan este sector, lo cual debe ser analizado con el criterio de legalidad correspondiente. Se desconoce el carácter técnico que da origen al establecimiento de la dotación de al menos un 3% del presupuesto total de una entidad pública como dotación de recursos para atender las necesidades presupuestarias de la auditoría interna.
Quedan habilitadas las auditorías internas para contratar todo tipo de insumo o requerimiento, incluso capacitaciones, empresas, bufetes o personas que brinden servicios profesionales especializados en derecho, ciencias económicas, contratación pública, ingeniería civil, arquitectura, topografía, o cualquier otro profesión especializada dependiendo de la naturaleza	La Ley de Contratación Pública prevé la contratación de bienes y servicios, dentro de su ámbito de aplicación, para las Auditorías Internas, como parte de la organización que en su actividad contractual emplea fondos públicos. Se considera innecesaria la habilitación que se pretende dar a las Auditorías Internas en

del ente público que, directa o indirectamente, pueda colaborar en la fiscalización de toda clase de permisos, planificación y ejecución y funcionamiento institucional.	materia de contratación administrativa, debido a que la Ley de Contratación Pública no contempla ninguna restricción al respecto. Se sugiere revisar si lo que se busca es dotar a la Auditorías Internas de procedimientos de excepción para atender algunas actividades contractuales especializadas que se originen de manera imprevista en la ejecución de los servicios de auditoría, lo que no se desprende de la modificación planteada. En la Ley de Contratación Administrativa Núm. 7494, derogada, en el artículo 139, inciso p), se disponía de la siguiente potestad: “Artículo 139.-Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República: ... p) Asesoría a Auditorías Internas: La Auditoría Interna y los órganos de control podrán contratar servicios profesionales especiales para sus investigaciones, cuando la confidencialidad o agilidad así lo amerite.”
Además, las auditorías internas pueden contar o contratar laboratorios especializados en la calidad de los materiales y acciones públicas en general, acorde con la naturaleza de cada institución, de ser necesario, como medidas de control de calidad independientes y formales para una adecuada fiscalización.	Se sugiere revisar si lo que se busca es dotar a la Auditorías Internas de procedimientos de excepción para atender algunas actividades contractuales especializadas que se originen de manera imprevista o excepcional en la ejecución de los servicios de auditoría, lo que no se desprende de la modificación planteada. En la Ley de Contratación Administrativa Núm. 7494, derogada, en el artículo 139, inciso p), se disponía de la siguiente potestad: “Artículo 139.-Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o

	circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República: ... p) Asesoría a Auditorías Internas: La Auditoría Interna y los órganos de control podrán contratar servicios profesionales especiales para sus investigaciones, cuando la confidencialidad o agilidad así lo amerite.
Para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos se tomará en cuenta el criterio del auditor interno, el plan anual o plurianual de trabajo, acorde con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política, y las instrucciones que al respecto emita la Contraloría General de la República, según sea el caso.	El artículo 176 constitucional refiere a la plurianualidad del presupuesto, estableciendo esta como un principio presupuestario de rango constitucional, el cual debe ser observado en el proceso de planificación y formulación presupuestaria. Por otra parte, una categoría programática es una unidad para la asignación de recursos (subprogramas, proyecto, actividad, meta) y por ende para su ejecución, la cual no está supeditada a conceptos de anualidad o plurianualidad. Se desconoce normativa o disposición que establezca la obligación de que la auditoría interna formule o elabore un plan de trabajo plurianual. Supeditar la asignación de esta categoría programática al plan anual de trabajo, e incluso al plan estratégico de la auditoría interna, podría vulnerar la independencia funcional de esta unidad, lo que se sugiere revisar.
La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo anual o plurianual, según sea el caso.	Se considera innecesaria la norma por cuanto así se atiende, con excepción de lo indicado respecto a la plurianualidad en el párrafo anterior. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público contemplan el procedimiento de ejecución de los gastos.
ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 30 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:	Se debe corregir la fecha de aprobación de la Ley General de Control Interno que corresponde al 31 de julio de 2002, con vigencia a partir del 4 de setiembre de 2002.
Artículo 30- Jornada laboral	

<i>La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.</i>	
<i>Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, la jerarquía máxima ordenará un estudio técnico, el cual deberá ser aprobado por mayoría calificada en caso de entes públicos que cuenten con órganos colegiados, y deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.</i>	<i>Se introduce un cambio meramente semántico de “jerarca” a “jerarquía máxima”, la cual podría derivarse del ámbito municipal, en donde algunas veces genera confusión al considerar una dualidad jerárquica entre el Concejo Municipal y la Alcaldía, siendo ese Concejo el superior jerarca de la auditoría municipal.</i>
<i>ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:</i>	<i>Se debe corregir la fecha de aprobación de la Ley General de Control Interno que corresponde al 31 de julio de 2002, con vigencia a partir del 4 de setiembre de 2002.</i>
<i>Artículo 39- Causales de responsabilidad administrativa</i>	
<i>El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.</i>	<i>El título del artículo refiere solamente a causales de responsabilidad administrativa, por lo que se entiende se elimina la responsabilidad civil, que se genere si hay daño pecuniario por el debilitamiento del sistema de control interno propiciado por el jerarca y los titulares subordinados que lesione el herario público. No se observa la inclusión de las causales o responsabilidades civiles, en lo propuesto, no obstante, el párrafo siguiente hace mención a responsabilidades civiles y penales imputables al jerarca y titulares subordinados y demás funcionarios. Se sugiere revisar el título de este artículo.</i>
<i>El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable, salvo que se</i>	<i>La inclusión de “...salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el...” parece una salvaguarda o atenuante para la determinación de responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados. En todo caso, es la investigación preliminar o el proceso disciplinario en el que se debe</i>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3439, Artículo 10, del 11 de febrero de 2026

Página 9

<i>compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</i>	<i>determinar estas condiciones atenuantes de una falta administrativa. No se considera necesaria su inclusión en la Ley.</i>
<i>Cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta ley.</i>	
<i>Será considerado como falta grave para los jefes y personal involucrado de la Administración Activa que omita cumplir con lo dispuesto en este artículo.</i>	<i>Se tipifica la falta administrativa como grave, por el incumplimiento de todo lo dispuesto en el artículo, pero el mismo lo que establece son las causales de responsabilidad.</i>
<i>La comprobación de falta de presupuesto por parte de la Contraloría General de la República será justificante para que las personas jefes y el personal involucrado, no apliquen lo dispuesto en el presente artículo y, de ser necesario, para habilitar la reducción de jornadas normada en el artículo 30 de la presente ley.</i>	<i>La redacción de este párrafo no permite determinar cuál es la voluntad de su inclusión de este artículo.</i>
<i>Cabrá responsabilidad administrativa contra las personas funcionarias públicas que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</i>	<i>La inclusión de "...salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el..." parece una salvaguarda o atenuante para la determinación de responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados. En todo caso, es la investigación preliminar o el proceso disciplinario en el que se debe determinar estas condiciones atenuantes de una falta administrativa. No se considera necesaria su inclusión en la Ley.</i>
<i>El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y las demás personas funcionarias de la auditoría interna, según lo establecido en esta ley, sin</i>	<i>Nuevamente se elimina la responsabilidad civil del título del artículo, por lo que se mantiene el comentario incluido en primer párrafo de este.</i>

<i>perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</i>	
<i>Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todas sus personas integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo debidamente justificado o se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales.</i>	<i>La inclusión de "...salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el..." parece una salvaguarda o atenuante para la determinación de responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados. En todo caso, es la investigación preliminar o el proceso disciplinario en el que se debe determinar estas condiciones atenuantes de una falta administrativa. No se considera necesaria su inclusión en la Ley.</i>
<i>Rige a partir de seis meses de su publicación.</i>	
<i>Paulina María Ramírez Portugal</i>	
<i>Diputada</i>	

... (La negrita corresponde al original)

9. Mediante memorando SCI-956-2025 del 18 de noviembre del 2025, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional solicitó a la dirección de la Oficina de Asesoría Legal una revisión complementaria del análisis jurídico emitido en el oficio AL-907-2025, centrada en la reforma propuesta al artículo 27 de la Ley General de Control Interno (LGCI), según se indica a continuación:

Tras el análisis efectuado sobre el texto del Expediente Legislativo N.º 24.931, y considerando el criterio remitido por esa Oficina mediante el memorando AL-907-2025 del pasado 06 de octubre, en el cual se indicó que "[d]esde el punto de vista jurídico se determina que ... no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente..." y también se recomendó "... no presentar oposición", respetuosamente solicito una revisión específica y complementaria del análisis jurídico, centrada en la reforma propuesta al artículo 27 de la Ley General de Control Interno (LGCI).

El artículo 27 del proyecto incorpora una disposición que obliga a todos los entes sujetos a la LGCI—incluidas las universidades públicas— a asignar al menos un tres por ciento (3%) del presupuesto anual y total a la Auditoría Interna. Esta norma configura:

- *un piso mínimo obligatorio de asignación presupuestaria;*
- *una regla rígida que no admite ponderación institucional;*
- *una afectación directa a la planificación financiera interna;*
- *la limitación de la libertad institucional para distribuir sus recursos*

conforme a sus prioridades académicas, administrativas y estratégicas. Adicionalmente, la expresión "presupuesto anual y total" introduce incertidumbre técnica relevante, pues en el caso del ITCR el presupuesto institucional se compone de múltiples fuentes, varias de ellas con destino específico (leyes y convenios), destino restringido (acuerdos del Consejo Institucional) o con restricciones de uso (superavit por ejemplo). Una interpretación amplia obligaría a calcular el 3% sobre fuentes que no pueden legalmente destinarse a financiar a la Auditoría Interna, lo que trasladaría la presión sobre recursos de libre disposición, particularmente el FEES.

Si bien las universidades públicas están sujetas al marco de control interno, lo cierto es que la cuantificación de los recursos, la estructura interna de financiamiento, y la distribución del presupuesto institucional son competencias propias de los entes universitarios, en tanto no contravengan los principios de control interno.

Dado lo anterior, se considera indispensable que esa Oficina valore si la regla del 3% constituye un límite externo que podría resultar incompatible con la autonomía financiera y presupuestaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Este análisis permitirá al Consejo Institucional contar con los insumos técnicos necesarios para evacuar la consulta legislativa de forma fundada.

...

- 10.** Mediante oficio AL-0007-2026 con fecha de recibido 21 de enero de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atendió el oficio SCI-956-2025 indicándose:

...

Al respecto se indica que se deja sin efecto el criterio AL-907-2025 y se procede a emitir el dictamen jurídico con fundamento en las "Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas relativas a proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, en el marco del artículo 18, inciso i, del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica", aprobadas por Consejo Institucional en Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025,

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-956-2025
Expediente	Nº24.931 (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Jurídicos el 6 de agosto de 2025)
Nombre	Reforma De La Ley General De Control Interno Para El Fortalecimiento De Las Auditorías Internas Y Prevención De La Corrupción
Objeto	Reformar el artículo 20 de la Ley 8292 Ley General de Control Interno, para que todos los entes públicos cubiertos por esa ley estén obligados a

	<i>contar auditorías internas y modificar el artículo 27 para que las instituciones deban destinar, por lo menos el 3% de su presupuesto anual para asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión, calificando como falta grave que injustificadamente no asignen los recursos a la auditoría interna.</i>
Incidencia en autonomía	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría incidir directamente en las competencias propias de la Institución en temas presupuestario y de autogobierno al imponer una regla rígida de asignación presupuestaria mínima del 3% que limita la potestad de autodeterminación financiera y la libertad de priorización del gasto institucional conforme a sus fines académicos, científicos y tecnológicos</i>
Incidencia Administrativa	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si presenta incidencia administrativa en disposiciones que, aunque no comprometen el núcleo esencial de la autonomía, serán de acatamiento obligatorio para la Institución en aspectos operativos como el requisito de aprobación por mayoría calificada del Consejo Institucional para reducir jornadas de auditor y subauditor, las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de asignación presupuestaria y las ampliaciones de potestades de contratación directa de la Auditoría Interna</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición y recomendar que las Universidades Públicas sean excluidas en dicha reforma del presupuesto fijo del 3% del presupuesto anual para la auditoría</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma De La Ley General De Control Interno Para El Fortalecimiento De Las Auditorías Internas Y Prevención De La Corrupción”, tramitado bajo Expediente N°24.931; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente ley tiene por objeto reformar el artículo 20 de la Ley 8292 Ley General de Control Interno, para que todos los entes públicos cubiertos por esa ley estén obligados a contar auditorías internas y modificar el artículo 27 para que las instituciones deban destinar, por lo menos el 3% de su presupuesto anual para asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión, calificando como falta grave que injustificadamente no asignen los recursos a la auditoría interna.*

Motivación: *Este proyecto de ley destaca que en la actualidad no se cuenta con una estructura básica para las auditorías internas municipales que les permita desplegar su máximo potencial. Esta estructura debería*

incluir profesionales en auditoría, funcionarios de apoyo administrativo, inspectores y otros roles necesarios para garantizar que puedan cumplir sus responsabilidades de manera efectiva. La ausencia de estructura adecuada compromete la capacidad de esas auditorías internas para brindar seguridad y garantía en lo señalado por el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, así como otras normativas relacionadas.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 4 artículos, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Ley 8292	Proyecto de Ley:	Observaciones
ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:		
Artículo 20.-Obligación de contar con auditoría interna. Todos los entes y órganos sujetos a esta Ley tendrán una auditoría interna, salvo aquellos en los cuales la Contraloría General de la República disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad. En este caso, la Contraloría General ordenará a la institución establecer los métodos de control o de fiscalización que se definan.	Artículo 20- Obligación de contar con auditoría interna De conformidad con las funciones que deben realizar las auditorías internas del sector público costarricense, así como las normas de auditoría para el sector público emitidas por la Contraloría General de la República, todos los entes públicos y órganos sujetos a esta ley tendrán auditorías internas	Elimina la excepción
ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 27 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, del 31 de julio del 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:		
Artículo 27.-Asignación de recursos. El jerarca de los entes y órganos sujetos a esta Ley deberá asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión.	Artículo 27- Asignación de recursos El jerarca de los entes y órganos sujetos a esta ley deberán dotar de al menos un tres por ciento (3%) de presupuesto anual y total, y asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la auditoría interna pueda cumplir su gestión. Quedan habilitadas las auditorías internas para	Obligatoriedad de otorgar un porcentaje de presupuesto mínimo de 3% Habilita para hacer todo tipo de contrataciones para el ejercicio de su gestión

<i>Para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos, se tomarán en cuenta el criterio del auditor interno y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.</i> <i>La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo.</i>	<i>contratar todo tipo de insumo o requerimiento, incluso capacitaciones, empresas, bufetes o personas que brinden servicios profesionales especializados en derecho, ciencias económicas, contratación pública, ingeniería civil, arquitectura, topografía, o cualquier otro profesión especializada dependiendo de la naturaleza del ente público que, directa o indirectamente, pueda colaborar en la fiscalización de toda clase de permisos, planificación y ejecución y funcionamiento institucional.</i> <i>Además, las auditorías internas pueden contar o contratar laboratorios especializados en la calidad de los materiales y acciones públicas en general, acorde con la naturaleza de cada institución, de ser necesario, como medidas de control de calidad independientes y formales para una adecuada fiscalización.</i> <i>Para efectos presupuestarios, se dará a la auditoría interna una categoría programática; para la asignación y disposición de sus recursos se tomará en cuenta el criterio del auditor interno, el plan anual o plurianual de trabajo, acorde con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política, y las instrucciones que al respecto emita la Contraloría General de la República, según sea el caso.</i> <i>La auditoría interna ejecutará su presupuesto, conforme lo determinen sus necesidades para cumplir su plan de trabajo anual o plurianual, según sea</i>	
--	--	--

el caso.		
ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 30 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:		
Artículo 30.-Jornada laboral. La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo. Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.	Artículo 30- Jornada laboral La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, la jerarquía máxima ordenará un estudio técnico, el cual deberá ser aprobado por mayoría calificada en caso de entes públicos que cuenten con órganos colegiados, y deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.	Para reducción de jornadas se requiere acuerdo de CI
ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio de 2022, y sus reformas. El texto es el siguiente:		
Artículo 39.-Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. El jerarca, los titulares subordinados y los demás	Artículo 39- Causales de responsabilidad administrativa El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. El jerarca, los titulares subordinados y los demás	Responsabilidades a los jerarcas pro no asignación Se considera falta grave pero se establece como justificante la falta de presupuesto Se establece como justificante para no cumplir control interno o recomendaciones de auditoría la demostración de que las acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales

<i>funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.</i> <i>Asimismo, cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta Ley.</i> <i>Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el</i>	<i>funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable, salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.</i> <i>Cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta ley. Será considerado como falta grave para los jefes y personal involucrado de la Administración Activa que omita cumplir con lo dispuesto en este artículo. La comprobación de falta de presupuesto por parte de la Contraloría General de la República será justificante para que las personas jefes y el personal involucrado, no apliquen lo dispuesto en el presente artículo y, de ser necesario, para habilitar la reducción de jornadas normada en el artículo 30 de la presente ley.</i> <i>Cabrá responsabilidad administrativa contra las personas funcionarias públicas que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el</i>	
--	---	--

jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente. El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna, establecidas en esta Ley. Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todos sus integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo.	jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, salvo que se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente. El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos también incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando corresponda, por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y las demás personas funcionarias de la auditoría interna, según lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente. Cuando se trate de actos u omisiones de órganos colegiados, la responsabilidad será atribuida a todas sus personas integrantes, salvo que conste, de manera expresa, el voto negativo debidamente justificado o se compruebe que tales acciones fueron de buena fe y perseguían atender el interés público o el cumplimiento de derechos fundamentales constitucionales.	
	Rige a partir de su publicación	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución

Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En el presente proyecto ley se establece que tiene por objeto la reforma de algunos artículos claves de la Ley General de Control Interno, para el robustecimiento y mejor alcance de los fines de las auditorías públicas, sin embargo, incluye temas presupuestarios que pueden afectar a las instituciones públicas en su presupuesto global, y podría ser que no puedan cumplir con lo señalado en la reforma de otorgar un presupuesto de 3% del presupuesto anual, o bien, que se vean limitadas presupuestariamente por otras razones. A su vez, otorga responsabilidades administrativas a los jerarcas por incumplimiento de dicha ley.

Revisando los criterios emitidos por otras instituciones, se destaca el de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 2025, Oficio SP - N° 241-2025, que indica lo siguiente:

“De un ejercicio comparativo, la Dirección Jurídica extrae las siguientes observaciones que son consideradas importantes para la elaboración de este informe:

- La reforma propuesta elimina toda excepción que permitía a determinados entes públicos prescindir de una auditoría interna, suprimiendo la facultad de dispensa que tenía la Contraloría General de la República.*
- El proyecto establece la obligación de destinar, como mínimo, un tres por ciento (3%) del presupuesto anual total de cada institución a la auditoría interna. Asimismo, se amplían las potestades de contratación de las auditorías.*
- Se mantiene la regla de destinar una jornada completa para el auditor y el sub auditor e introduce requisitos adicionales para autorizar reducciones. Destaca la elaboración de un estudio técnico aprobado por mayoría calificada en los entes con órganos colegiados para la disminución de jornada.*
- El proyecto mantiene las causales de responsabilidad administrativa, pero incorpora una cláusula de exoneración cuando se comprueben acciones de buena fe. No obstante, se tipifica como falta grave el incumplimiento injustificado.*
- Cabe destacar el criterio técnico emitido por la Dirección de*

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Planificación, donde se señala la asignación actual con un peso de 0,79% del total del presupuesto del Poder Judicial y, con base en ello, la incidencia que tendría en su funcionamiento de llegar a elevarse a 3% ese rubro para la Auditoría Interna, lo que evidentemente incidiría en la asignación para otras oficinas y dependencias

Criterio de esta Magistratura.

Por lo anterior, se considera que el proyecto de Ley denominado «Reforma de la Ley General de Control Interno para el Fortalecimiento de las Auditorías Internas y Prevención de la Corrupción», tramitado bajo el expediente legislativo n.º 24.931, en la forma planteada, efectivamente incide en el funcionamiento del Poder Judicial, en su ámbito presupuestario.

*De esa suerte, en el contexto constitucional de la consulta, el proyecto de Ley **incide directamente en el funcionamiento del Poder Judicial por implicar la asunción de nuevas obligaciones** (incrementar el presupuesto de una unidad administrativa en más de 2 puntos porcentuales), sin que para ello se dote al Poder Judicial de un adecuado contenido presupuestario.”*

En el caso de MIDEPLAN, mediante CARTA-MIDEPLAN-DM-0800-2025 destacó lo siguiente:

“Con la propuesta del artículo 2 se prende reformar al artículo 27 de la LGCI, de manera que se deba asignar al menos un 3% de presupuesto anual y total a las auditorías internas, esto lógicamente se entiende como proporcional con el presupuesto de cada institución, por lo cual, si se considera un dato a nivel global, seguirán persistiendo disparidades presupuestarias entre la auditoría interna de una institución y otra, entre una municipalidad y otra. Consecuentemente el factor de un 3% no permitirá garantizar que efectivamente sea un monto presupuestario acorde a las necesidades institucionales y en consecuencia, sea tomado como un valor mínimo a asignar al programa presupuestario y en caso de requerirse un monto adicional, no se asignen más recursos, al estarse cumpliendo con el mínimo legal.

Tampoco se encuentra en la exposición de motivos, ningún estudio o justificación del por qué se determina que un 3% del presupuesto anual y total de la institución, es un porcentaje suficiente para mejorar la situación de las auditorías internas de las instituciones.

Como ya se indicó, se debe considerar lo oscilante que puede ser este porcentaje por el universo presupuestario de las instituciones, siendo que se debe fundamentar por qué no debe ser menos o más, a efecto de que no se conceptualice como un monto sin una base que lo sustente.

Ahora bien, existe otro aspecto a considerar en este análisis, y es el relacionado con el impacto para la institución que eventualmente asigne ese porcentaje, siendo que existen presupuestos institucionales altamente comprometidos y ajustados, con el agravante de que según como está redactado este artículo, la

institución no solamente debe disponer el 3%, sino que aparte de ese porcentaje debe cubrir necesidades de recurso humano, materiales tecnológicos, de transporte y otros.

Aparte de, la indicación de la reforma del artículo 27 de la LGCI, sobre la posibilidad de contratar insumos, capacitaciones e incluso de contar o contratar laboratorios especializados, acorde a la naturaleza de la institución, se entiende como un mecanismo para dar mayor aporte a nivel de recurso humano y equipo para atender sus funciones. No obstante, si una auditoría interna requiere contratar algún tipo de los servicios ahí detallados es porque cuenta con los recursos económicos para gestionarlo, pudiendo tratarse, de igual manera, de recursos a utilizarse para contratar más auditores especializados para que sean parte de esa capacidad instalada y permanente en la institución.

De ahí que no se comprenda la necesidad de habilitar la posibilidad de contratar recurso humano externo o incluso servicios, si se puede invertir internamente en personal calificado que sea asignado al mismo equipo de trabajo con los mismos recursos.

Es importante recordar que, en la práctica, las auditorías internas funcionan como una unidad organizacional más de la institución, lo que resulta en que estas obtengan sus insumos y recursos, por los mismos medios que las demás áreas y unidades, es decir, a través de una proveeduría institucional o una oficina de recursos humanos. Se debe considerar que la propuesta para que las auditorías internas realicen estos procedimientos de contratación -motu proprio- puede eventualmente desvirtuar las funciones sustanciales que la Ley 8292 les ha asignado.

Por último, debe tenerse en cuenta que cualquier tipo de contratación pública debe someterse a los términos y condiciones que estipula la normativa nacional vigente, por lo que si actualmente la auditoría interna requiere contratar algún tipo de servicio propio para el ejercicio de sus funciones, ya hay mecanismos legales para poder ejecutarlos, por lo que tampoco se entiende como esta distinción a nivel de la LGCI podría dar un aporte significativo o diferenciador para este tipo de iniciativas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Desde una perspectiva estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley en análisis no introduce modificaciones a la institucionalidad vigente; no contempla la creación, supresión ni transformación de entidades u órganos públicos existentes. Su enfoque se orienta a introducir reformas específicas a la Ley General de Control Interno (LGCI), en principio con orientación al posible fortalecimiento de las auditorías internas. Estas reformas buscan dotar a dichas unidades de una mayor capacidad instalada, que les permita ejercer plenamente sus competencias, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. En el marco del presente proyecto de ley, algunas de las reformas planteadas se configuran principalmente como ampliaciones redaccionales o precisiones sobre disposiciones que ya se encuentran contempladas en la Ley General de Control Interno

(LGCI), particularmente en lo relativo al funcionamiento de las auditorías internas y al deber institucional de la jerarquía y los titulares subordinados de atender sus requerimientos en materia de capacidad instalada.

No obstante, al realizar un ejercicio comparativo entre el texto vigente de la LGCI y las modificaciones propuestas, no se logra evidenciar con claridad cómo estas reformas contribuirían a resolver una problemática específica que afecte actualmente el desempeño de las auditorías internas.

Tampoco se identifica con precisión el valor agregado de incorporar dichas disposiciones mediante reforma legal, considerando que, en el ámbito institucional, ya existen mecanismos habilitados para atender sus necesidades operativas, presupuestarias y de recurso humano. Este análisis sugiere la necesidad de una mayor fundamentación técnica que justifique la vía legislativa como instrumento idóneo para abordar los aspectos señalados, así como una evaluación más detallada del impacto real que estas reformas podrían generar en el fortalecimiento del control interno institucional.

3. En relación con la reforma propuesta al artículo 20 de la Ley General de Control Interno (LGCI), se considera necesario delimitar con mayor precisión su alcance normativo. En lugar de referirse de manera general a “entes y órganos”, se sugiere emplear una terminología más específica que aluda directamente a ministerios e instituciones (ya sean autónomas o semiautónomas) que cuentan con personalidad jurídica plena. Alternativamente, podría utilizarse el concepto de instituciones descentralizadas, abarcando tanto el sector institucional como el territorial para incluir a las municipalidades. Esta recomendación obedece al hecho de que numerosos órganos o entes, particularmente aquellos desconcentrados, no necesariamente requieren contar con auditorías internas, particulares y permanentes, dado que sus funciones de fiscalización son cubiertas por las auditorías centralizadas del ministerio o institución a la que están adscritos.

En consecuencia, una redacción demasiado amplia podría generar duplicidades innecesarias y comprometer la eficiencia en el uso de los recursos públicos. En este contexto, resulta fundamental preservar la facultad de la Contraloría General de la República para determinar, con base en criterios técnicos y de riesgo, cuáles órganos deben contar con auditorías internas propias.

Esta flexibilidad normativa no solo permite una asignación más racional de los recursos, sino que también contribuye a la sostenibilidad fiscal del E el Estado, al evitar la creación de estructuras innecesarias que podrían representar un gasto adicional para el erario público”.

El criterio de ARESEP de fecha 4 de septiembre de 2025 con Oficio OF-1135-RG-2025, destaca:

“En cuanto a las consideraciones normativas, además del artículo 27 vigente, que se propone reformar con el presente proyecto de Ley,

también se encuentran las siguientes resoluciones que al efecto a emitido la Contraloría General de la República: a) Las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (Resolución No. R-DC-119-2009), que establecen: “El auditor interno y los funcionarios de la auditoría interna, según proceda, deben formular un plan de trabajo anual basado en la planificación estratégica, que comprenda todas las actividades por realizar durante el período, se mantenga actualizado y se exprese en el presupuesto respectivo. El plan debe considerar la dotación de recursos de la auditoría interna y ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes.” El resaltado no corresponde al original.

b) Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República (R-DC-83-2018), que disponen lo siguiente: ▪ Corresponde a la Auditoría Interna: “Formular técnicamente y comunicar al jerarca el requerimiento de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de auditoría interna (...) y rendir cuentas ante el jerarca por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo respectivo”.

“Corresponde a la Auditoría Interna determinar técnicamente sus necesidades de recursos, mediante un estudio que considere al menos su ámbito de acción, los riesgos asociados a los elementos de su universo de auditoría, el ciclo de auditoría y el comportamiento histórico de los recursos institucionales y de la Auditoría Interna, así como el volumen de actividades que ésta ha desarrollado y pretende desarrollar”. El resaltado no corresponde al original. ▪ Corresponde al jerarca: “Es responsable de asignar los recursos para que la auditoría interna pueda operar de manera continua y sostenible. El jerarca debe evaluar la solicitud de recursos y definir la dotación correspondiente. Si la dotación es menor a lo solicitado deberá justificar suficientemente.

Además, el jerarca debe garantizar que las instancias institucionales encargadas gestionen y den seguimiento a la asignación oportuna de los recursos aprobados”. II. Criterio Técnico Si bien Aresep cumple con holgura el mínimo establecido (5 % frente al 3 %), es necesario precisar lo siguiente:

- El 3 % constituye un parámetro base de referencia, que debe asumirse como un mínimo obligatorio sujeto a justificación técnica y planificación, y no como una disposición de carácter ilimitado o incondicional en materia presupuestaria.

- **El establecimiento de un 3% fijo para auditorías internas de todas las instituciones independientemente de su tamaño, naturaleza o complejidad introduce rigidez y no atiende a la proporcionalidad ni a los riesgos propios de cada institución.**

- La disposición no debe interpretarse como una habilitación para que las Auditorías Internas reclamen recursos sin justificación técnica ni al margen de la realidad o condiciones de cada institución.

- La Contraloría General de la República en sus resoluciones, es clara en que toda solicitud presupuestaria debe estar fundamentada

en una adecuada planificación, análisis de riesgos y planes de trabajo.

- Los montos asignados en cada período presupuestario también deben contemplar la ejecución de los recursos solicitados por la Auditoría Interna. Un aumento automático para auditorías podría restringir recursos críticos en otras áreas sustantivas, como la regulación directa, lo cual afectaría el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.
- El país enfrenta restricciones fiscales y compromisos en materia de regla fiscal, por lo cual no sería razonable garantizar recursos ilimitados a una sola dependencia sin atender la sostenibilidad financiera global o institucional, por lo que tal y como lo establecen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría en el Sector Público, la dotación de recursos a la Auditoría Interna debe ser proporcional y equilibrada a las condiciones institucionales.
- En el caso específico de Aresep, la Auditoría Interna no solo brinda servicios internos a la institución, sino que también tiene la obligación de prestar servicios a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). Tales servicios se configuran jurídicamente como una venta de servicios, lo que implica que una parte de los recursos asignados a la Auditoría Interna se encuentra sujeta a las restricciones establecidas en la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, particularmente en lo relativo a la Regla Fiscal y los límites aplicables a la venta de servicios por parte a otros entes y órganos públicos.

Por tanto, al analizar la asignación del 3 % mínimo del presupuesto a la Auditoría Interna, debe tomarse en cuenta que Aresep también tiene una condición especial: parte de esos recursos están condicionados por el régimen legal aplicable a la venta de servicios, lo cual exige un mayor cuidado en la planificación presupuestaria y en la interpretación de la norma que se propone reformar.

En virtud de las consideraciones señaladas anteriormente, es importante y procedente, arribar a las siguientes conclusiones, sobre la propuesta de reforma al numeral 27 de la Ley N°8292:

- Aunque Aresep ya cumple el mínimo legal, que pretende el proyecto de ley en análisis, es fundamental subrayar que la asignación de recursos a las Auditorías Internas debe hacerse en función de planificación técnica, sostenibilidad y equilibrio financiero institucional, contexto macroeconómico, tal y como lo ordenan la Ley N°8292 y los lineamientos vigentes de la Contraloría General de la República.

- Aresep cumple con el mínimo del 3% siendo que históricamente ha asignado un 5 % del presupuesto a su Auditoría Interna. No obstante, se recomienda dejar claramente establecido que esta disposición no debe implicar un otorgamiento automático o irrestricto de recursos.
- Las disposiciones vigentes de la Contraloría General de la República, exigen que las solicitudes de recursos estén sustentadas en planes de trabajo, estudios técnicos y evaluación de riesgos, y que el jerarca pueda justificar en caso de asignar menos recursos que los solicitados.

▪ Parte de los recursos económicos que la Auditoría Interna solicite están sujetos al límite de regla fiscal, por lo que también tienen un tope de crecimiento establecido y en este sentido en caso de que en algún momento el 3% que se pretende fijar, y la regla fiscal sea menor, se estaría ante una contraposición de normas, por lo que debe quedar claramente definido qué prevalecería.

Considerando las anteriores conclusiones, es menester que se asegure que la medida contribuya al fortalecimiento efectivo del control interno sin poner en riesgo el equilibrio institucional ni la sostenibilidad fiscal. Adicional a lo ya señalado, se observa también que con respecto a la contratación de servicios externos, en la propuesta de reforma esto se amplía, al especificar que las auditorías internas pueden contratar insumos y servicios profesionales especializados; por tanto otorga amplia facultad de contratar especialistas externos, lo que fortalecería la fiscalización en aspectos técnicos. Finalmente, debe considerarse que la propuesta de reforma al proyecto de Ley, debe respetar las funciones de las Auditorías Internas sin crear ambigüedades sobre temas de autonomía, independencia y alcance”.

Es importante resaltar que estos criterios coinciden en señalar las deficiencias del modelo propuesto, lo que refuerza la necesidad de replantear la medida o exceptuar a las instituciones con sistemas de control ya consolidados.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de ejecución presupuestaria, definiendo un porcentaje del 3% del presupuesto anual, como un porcentaje rígido y fijo para la auditoría, lo cual, podría implicar incluso responsabilidades para los jerarcas en caso de algún incumplimiento de la Ley.

Revisando el proyecto ley en concreto, en materia de autogobierno de la Institución: La Asamblea Legislativa no puede sustituir el criterio técnico de la universidad sobre cómo distribuir su presupuesto interno y priorizar el gasto conforme a los fines institucionales.

En cuanto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aunque el fin de la ley es loable -combatir la corrupción-, fijar un 3% puede ser desproporcionado para instituciones con presupuestos amplios como las universidades, donde el costo de la auditoría no crece linealmente con el presupuesto total y desconocer el tamaño de la institución, la complejidad de sus operaciones, los riesgos específicos de su quehacer.

Además el proyecto utiliza el término "presupuesto anual y total" sin precisar su alcance, lo que genera incertidumbre jurídica crítica para las universidades estatales, cuyo presupuesto institucional se compone de múltiples fuentes con naturaleza jurídica diferenciada: FESS, recursos con destino específico, superávit, entre otros.

C) Incidencia Administrativa

Además de la afectación a la autonomía universitaria analizada en el apartado anterior, el proyecto de ley incorpora disposiciones que, si bien no comprometen el núcleo esencial del régimen de autonomía, sí tendrán incidencia administrativa directa en el funcionamiento del ITCR y serán de acatamiento obligatorio una vez que la ley entre en vigencia, como lo son:

- *Requisito de aprobación por mayoría calificada (2/3 de los miembros del Consejo) para reducción de jornadas*
- *Causales de sanciones administrativas por no asignar el presupuesto que son desproporcionadas en el contexto universitario*
- *Ampliación de potestades de contratación de la Auditoría Interna*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.931 si presentar oposición, en el tanto, si podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de presupuesto y autogobierno, al fijar un mínimo de presupuestario del 3% para las Auditorías Internas.

Al respecto se debe solicitar que las universidades estatales sean expresamente exceptuadas del artículo 27 reformado, manteniendo para ellas el estándar vigente de asignar "recursos necesarios y suficientes" determinados conforme a sus propios estudios técnicos, análisis de riesgos y planes de trabajo, en ejercicio de su autonomía.

... (La negrita, el subrayado y el resaltado corresponden al original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, aprobadas por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, corresponde al Consejo Institucional pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de

forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria o incide en competencias institucionales del Instituto.

3. El proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.° 24.931, denominado “Reforma de la Ley General de Control Interno para el Fortalecimiento de las Auditorías Internas y Prevención de la Corrupción”, propone una reforma a varios artículos de la Ley General de Control Interno, específicamente los artículos 20, 27, 30 y 39, mediante la cual se introducen nuevas reglas de carácter obligatorio para todas las instituciones sujetas a dicha ley.
4. Entre los principales cambios propuestos se encuentran:
 - a. **Artículo 20:** La eliminación de excepciones para la obligatoriedad de contar con auditoría interna.
 - b. **Artículo 27:** La introducción de una obligación legal de asignar a la Auditoría Interna al menos un tres por ciento (3%) del presupuesto anual y total institucional; la habilitación expresa para que las auditorías internas contraten directamente bienes, servicios y apoyos técnicos especializados necesarios para el ejercicio de sus funciones; y el reforzamiento de su potestad para ejecutar el presupuesto asignado conforme a su plan de trabajo anual o plurianual, atendiendo su criterio técnico y las instrucciones de la Contraloría General de la República.
 - c. **Artículo 30:** El establecimiento de requisitos reforzados para la reducción de jornada de la persona auditora y subauditora internas, que incluyen la aprobación por mayoría calificada de los órganos colegiados.
 - d. **Artículo 39:** El establecimiento de un régimen más estricto de responsabilidad administrativa para las personas jerarcas, titulares subordinados y órganos colegiados: prevé sanciones cuando no se asignan los recursos presupuestarios exigidos a la Auditoría Interna, califica estas omisiones como faltas graves y responsabiliza a quienes no atiendan recomendaciones de la auditoría o dificulten su labor. Al mismo tiempo, introduce excepciones cuando se demuestre que las decisiones se tomaron de buena fe, en atención al interés público o a la protección de derechos fundamentales, así como cuando la falta de recursos sea comprobada por la Contraloría General de la República.

En el caso de órganos colegiados, establece que la responsabilidad alcanza a todas sus personas integrantes, salvo que conste voto negativo debidamente justificado.

Estas reformas, consideradas de manera conjunta, introducen modificaciones relevantes al marco vigente de control interno, algunas de las cuales inciden en ámbitos sensibles de la gestión institucional, particularmente en materia de

planificación y asignación presupuestaria, así como en la definición de responsabilidades y procedimientos internos, lo que amerita un análisis específico desde la perspectiva de la autonomía universitaria.

5. Mediante oficio AL-0007-2026, la Oficina de Asesoría Legal dejó sin efecto el criterio inicialmente emitido (AL-907-2025) y concluyó que el proyecto de ley sí podría incidir directamente en las competencias propias de la Institución y presentar roces con la autonomía universitaria, particularmente en los ámbitos de autonomía financiera y de autogobierno, al imponer una regla rígida y fija de asignación presupuestaria mínima que limita la potestad institucional de autodeterminación financiera y la libertad de priorización del gasto conforme a los fines académicos, científicos y tecnológicos de la Universidad.
6. En dicho dictamen jurídico se advierte que la fijación legal de un porcentaje mínimo obligatorio del presupuesto institucional para una instancia específica no constituye un lineamiento ni un estándar técnico, sino una obligación jurídica imperativa, que incide de forma directa en la planificación financiera universitaria y en la capacidad de la Institución para distribuir sus recursos conforme a criterios propios, estudios técnicos, análisis de riesgos y prioridades estratégicas.
7. Asimismo, la Oficina de Asesoría Legal señala que el uso del término “presupuesto anual y total”, sin una delimitación normativa clara, genera una incertidumbre jurídica relevante para las universidades estatales, cuyos presupuestos se integran por múltiples fuentes con naturaleza jurídica diferenciada, incluyendo recursos con destino específico, recursos restringidos y superávits, lo cual podría trasladar una presión desproporcionada sobre los recursos de libre disposición y afectar la sostenibilidad financiera institucional.
8. El dictamen jurídico incorpora además criterios coincidentes emitidos por otras instituciones públicas, entre ellas la Corte Suprema de Justicia, MIDEPLAN y ARESEP, los cuales coinciden en señalar que la imposición de un porcentaje fijo del presupuesto para las auditorías internas, sin atender criterios de proporcionalidad, razonabilidad, planificación técnica y riesgos institucionales, introduce rigidez presupuestaria, carece de adecuada justificación técnica y puede comprometer el cumplimiento de las funciones sustantivas de las instituciones.
9. Asimismo, consta que la Auditoría Interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica remitió observaciones técnicas a la Asamblea Legislativa, en las cuales señaló que la fijación de un porcentaje mínimo del presupuesto institucional para las auditorías internas podría rozar la autonomía universitaria, aspecto que indicó debía ser analizado desde la perspectiva de legalidad correspondiente, además de advertir la ausencia de sustento técnico del porcentaje propuesto y de algunas habilitaciones normativas innecesarias en materia de contratación, a la luz del marco vigente.

- 10.** Adicionalmente, del análisis del proyecto se desprende que la habilitación expresa que se introduce para que las auditorías internas contraten directamente bienes, servicios y apoyos técnicos especializados no aporta un contenido normativo sustantivamente nuevo, en tanto dichas posibilidades ya se encuentran previstas en la Ley de Contratación Pública y en la normativa aplicable al sector público. Diversos criterios técnicos advierten que estas habilitaciones resultan innecesarias y podrían generar confusión normativa, sin que se evidencie una justificación clara que amerite su incorporación mediante reforma legal.
- 11.** Si bien el fortalecimiento del control interno y la prevención de la corrupción constituyen fines legítimos del legislador, la Asamblea Legislativa no puede sustituir el criterio técnico de las universidades públicas en la definición de su estructura interna de gasto, ni imponer reglas que regimenten la distribución presupuestaria interna, en tanto ello forma parte del núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.
- 12.** En consecuencia, el Consejo Institucional estima que el proyecto de ley, en la forma en que se encuentra redactado, afecta de manera directa la autonomía universitaria, en particular en su dimensión financiera y presupuestaria, al imponer una obligación presupuestaria rígida que excede los márgenes constitucionales permitidos para la regulación de instituciones dotadas de autonomía especial, razón por la cual corresponde manifestar oposición al mismo en los términos señalados.

SE ACUERDA:

- a.** Manifestar oposición al proyecto de ley tramitado con el Expediente N.º 24.931, por afectar de manera directa la autonomía universitaria, particularmente en su dimensión financiera y presupuestaria, al imponer una regla rígida de asignación mínima obligatoria del tres por ciento (3%) del presupuesto anual y total institucional para las auditorías internas.

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
24.931	REFORMA DE LA LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0415-2025 19-08-2025

- b.** Solicitar a la Asamblea Legislativa que, de mantenerse la reforma al artículo 27 de la Ley General de Control Interno:

- i. Se excluya expresamente a las universidades públicas de la aplicación del porcentaje fijo del tres por ciento (3%), preservando para estas el estándar vigente de asignación de recursos necesarios y suficientes, determinados conforme a sus propios estudios técnicos, análisis de riesgos y planes de trabajo, en ejercicio de la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente.
 - ii. Se revise el término “presupuesto anual y total”, en vista de que no contiene una delimitación normativa clara y genera una incertidumbre jurídica relevante para las instituciones cuyos presupuestos se integran por múltiples fuentes con naturaleza jurídica diferenciada.
- c. Hacer ver a la Asamblea Legislativa que las habilitaciones expresas que el proyecto introduce para que las auditorías internas contraten directamente bienes, servicios y apoyos técnicos especializados no incorporan un contenido normativo sustantivamente nuevo, en tanto dichas posibilidades ya se encuentran previstas en la Ley de Contratación Pública y en la normativa vigente aplicable al sector público, por lo que se recomienda valorar su necesidad a efectos de evitar redundancias o confusión normativa.
- d. Solicitar a la Rectoría que dé seguimiento al trámite legislativo del proyecto de ley indicado en este acto.
- e. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional